

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 860/2015 SS

*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO DE LA
DIRECCION GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala [actualmente Juzgado Tercero]¹, de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el dos de noviembre de dos mil diecisiete la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día diecinueve siguiente.

En ese sentido, fue el veinte de octubre de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como el veintisiete de octubre siguiente por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil diecisiete, dicho plazo feneció el tres de noviembre siguiente; por lo que si el recurso fue presentado el día dos de noviembre de dos mil diecisiete ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal, de ahí que sea claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de veinticuatro de octubre de dos mil quince emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir los artículos 95 fracción V del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del

Municipio de Tijuana, al atribuírsele: "No respetar semáforo en color rojo".

La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que la boleta de infracción de tránsito no satisface el requisito previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, esto es que no está debidamente fundado el acto impugnado, en los términos del artículo 83, fracción II de la Ley.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

SEXTO.- Del concepto de agravio Único.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la *a quo* al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Considera que al excederse la A quo le genero incongruencia que trasciende a la resolución que se controvierte, esencialmente en el capítulo de la sentencia denominado I. Planteamiento del Problema, en donde la A quo utiliza una de las líneas discursivas de la parte actora y que hizo valer en su segundo motivo de inconformidad, consistente en que el acto impugnado carecía de fundamentación pues la boleta de infracción no precisa el ordenamiento legal al que pertenece el artículo 95, fracción V.

Señala la demandada que atento al principio de exhaustividad, la demanda y las pruebas representan un todo, y que cuando una de las pruebas (en este caso la boleta de infracción impugnada) es analizada únicamente en una dirección (a lo planteado por la actora) indudablemente se considera un análisis incompleto.

Plantea que en la boleta de infracción se puede apreciar en el encabezado la consigna:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL

VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:..."

Señala la Recurrente que de lo anterior, se puede apreciar el cuerpo normativo al que pertenece el fundamento de la boleta de infracción, por lo que considera que la A quo realizó un análisis limitado de la boleta de infracción con lo que se acredita que se faltó al principio de exhaustividad.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada que en el apartado impreso en el cuerpo de la boleta de infracción se encuentra citado el ordenamiento legal aplicable a la conducta atribuida al demandante.

Se aprecia por este Pleno que existe una relación entre el encabezado y el espacio a llenar por el Oficial de Policía y Tránsito, en el cual se asienta la motivación y la fundamentación, ya que forman parte de un mismo recuadro. De ahí que la parte actora no estuvo en desconocimiento del ordenamiento legal aplicable, así como se considera que en el acto impugnado se cumple con el requisito de fundar los actos y hechos constitutivos de la infracción.

No obstante que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución del motivo de inconformidad segundo de la demanda, al existir los diversos motivos de inconformidad primero y tercero expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por la Sala *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En el motivo de inconformidad primero el demandante señala que es ilegal el acto impugnado por qué no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la boleta de infracción número *****2 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil quince fue expedida por un oficial quien se identifico de manera indebida al no citar su nombre completo, señalando únicamente "OF. RETES", al igual que tampoco señaló la conducta infractora es decir los hechos concretos atribuidos a la actora para acreditar la actualización de la infracción; por lo que considera se violentan las exigencias apuntadas en el artículo 105, fracción I, inciso c) y d) del Reglamento de Tránsito y control Vehicular del Municipio de Tijuana B.C.

Se considera que el motivo de impugnación es parcialmente fundado pero inoperante y parcialmente infundado. Se explica.

El artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana B.C., a través de la fracción I, en sus inciso c y d, establece como procedimiento a seguir por parte de los agentes lo siguiente:

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

...

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

..."

Es fundado lo manifestado por la recurrente en cuanto a que en la boleta de infracción hoy impugnada, no se asentó el nombre completo del oficial actuante. Lo anterior, ya que de la simple lectura se aprecia que únicamente aparece escrito

"NOMBRE DEL OFICIAL DE POLICIA/OFFICER'S NAME

No obstante, es necesario señalar que la corte ha sostenido que si bien es cierto existen vicios que generan la ilegalidad del acto impugnado, es necesario que con ellos se cause un perjuicio al particular, tomando en cuenta que el objetivo final es otorgar todos los elementos necesarios al particular para lograr una adecuada defensa de sus derechos al tener la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, debiendo buscar preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos. Lo que al cumplirse (como en el caso que nos ocupa), se presenta lo que en la doctrina se conoce como una "ilegalidad no invalidante". Como puede comprobarse con las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, se puede advertir que la parte actora estuvo siempre en condiciones de llevar a cabo una adecuada defensa, por lo que se considera por este Pleno como parcialmente fundado pero inoperante el presente concepto de impugnación.

Lo anterior, se ve reforzado al invocar la jurisprudencia con número de registro digital: 171872 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/49 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no

procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Continuando con el mismo concepto de impugnación
Primero, por cuanto a que el oficial no estableció la conducta infractora, se considera infundado en esa parte el concepto de impugnación. Se explica.

En el cuerpo de la boleta de infracción número *****2, se aprecia el siguiente espacio impreso:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:"

A lo que el oficial tuvo a redactar de manera autógrafa:

"NO RESPETAR SEMAFORO EN COLOR ROJO"

"VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTICULO(S)"

A lo que el oficial tuvo a redactar de manera autógrafa:

"95 FRAC. V"

Establece el artículo 95 fracción V anteriormente invocado y perteneciente al Reglamento multicitado, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 95.- Indicaciones de semáforos.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

...

V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

..."

De la lectura de lo asentado por el oficial (motivación), se entiende que se estableció la conducta desarrollada por la parte actora, la cual ante una obligación que se le impone al particular de detener la marcha del vehículo ante la luz roja de un semáforo, el particular no respetó dicha disposición contenida en el dispositivo legal (fundamentación), Ahora bien, la corte ha sostenido que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,

justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere. Por lo que de cumplirse con lo anterior, se contempla como cumplido el requisito de motivación.

Este Pleno considera como cumplido con el requisito de motivación toda vez que al ser un acto complejo, se deben considerar de manera integral todas las partes que conforman la boleta de infracción. Es así que al asentar el Oficial de Policía lo estrictamente necesario pero que guarda relación con la conducta contemplada en el artículo invocado, no existe menoscabo para el particular, por lo que es de estimarse infundado el concepto de impugnación presentado por la parte actora.

Lo anterior, se refuerza a través de la tesis IV.10.A.30 A (10a.), con registro digital 2008009 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, de fecha noviembre de 2014, tomo IV, página 2911, que a continuación se inserta:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

En el concepto de impugnación tercero, la parte actora manifiesta que la boleta de infracción es ilegal porque no se fundó la competencia material del Oficial Retes con matrícula 5406 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, con sede en Tijuana B.C., para infraccionar al demandante. Que se le dejó en estado de indefensión ya que desconoce el apoyo que facultó a la autoridad demandada para emitir el acto controvertido ni el carácter con que lo emitió, es decir no se le dio la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial del

oficial. Considera oportuno citar la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince pronunciada por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, donde se establece que son los artículos 5 y 7 del Reglamento de Tránsito y control Vehicular del Municipio de Tijuana B.C., los que establecen las competencias en materia de tránsito y control vehicular.

Se considera fundado el presente concepto de impugnación.

Como señala la parte actora y de acuerdo con el antecedente invocado, son los artículos 5 y 7 del Reglamento citado anteriormente, los que establecen la competencia material de las autoridades demandadas, que para mejor entendimiento a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

VI. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales."

"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

Del estudio de la boleta de infracción *****2, se aprecia que los artículos que aparecen de manera impresa son los siguientes:

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las

disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a

disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Así mismo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución de recurso, el oficial de policía y tránsito asentó

de manera autógrafa el artículo 95 fracción V, el cual únicamente se limita a describir la conducta obligada a cumplir por los conductores y peatones.

Por lo que este Pleno determina que la boleta de infracción *****2 no exhibe los artículos que establecen la competencia material de las autoridades demandadas, por lo que se encuentra afectada de nulidad de acuerdo con lo que establece el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, al ser fundado el agravio único hecho valer por la recurrente es procedente revocar la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete; y entrando con plena jurisdicción al estudio de los motivos de inconformidad de la parte actora pendientes, se declara que el motivo de impugnación primero es parcialmente infundado y parcialmente fundado pero inoperante, así como resulta fundado el motivo de impugnación Tercero siendo suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil quince emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la resolución dictada por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal el seis de septiembre de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veinticuatro de octubre de dos mil quince por el Oficial de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California, en los términos planteados en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD



BAJA CALIFORNIA

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 5, 7, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **860/2015 SS** en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce fojas útiles.** -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.